



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MLE
Modelo: N11660 SENTENCIA GENERICA
N.I.G: 28079 29 3 2019 0001083

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000027 /2019

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CASTILLA LA MANCHA
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

SENTENCIA N° 6/2.020

En Madrid a quince de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 27/2019, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 9/05/2019, con referencia R/0134/2019, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED], en relación con su solicitud de información económica sobre patrocinios deportivos a la Universidad de Castilla-La Mancha (UCM), resolviendo instar a la UCM para que proporcione la información requerida.

Comparece como recurrente la UCM, actuando en su nombre y representación la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y, como recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las

normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 9/05/2019, con referencia R/0134/2019, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED], en relación con su solicitud de información económica sobre patrocinios deportivos a la Universidad de Castilla-La Mancha (UCM), resolviendo instar a la UCM para que proporcione la información requerida.

La resolución combatida dispone lo siguiente:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

*SEGUNDO: INSTAR a la Universidad de Castilla-La Mancha a que, en el plazo de diez días hábiles, traslade al reclamante la siguiente información:
Partidas de gastos de la Universidad de Castilla-La Mancha destinadas a patrocinios de entidades o clubes deportivos en 2017, desglosadas por cantidad de dinero, fecha, club receptor y, si lo hubiere, duración del convenio.*

TERCERO: INSTAR a la Universidad de Castilla-La Mancha, a que en el mismo periodo de tiempo remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Los hechos acaecidos según los refiere el acto administrativo, son los siguientes:

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM) el 26 de diciembre de 2018 la siguiente información:

“Todas y cada una de las partidas de gastos de la Universidad de Castilla-La Mancha destinadas a patrocinios de entidades o clubes deportivos de 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013 y 2012, desglosadas por cantidad de dinero, fecha, club receptor y duración del convenio.”.

2. Disconforme con la respuesta elaborada por la UCLM, el interesado presentó, con fecha 18 de febrero de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 241 de la LTAIBG, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

3. Con fecha 21 de febrero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la UCLM, al objeto de que se pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas.

(...)

El modo en que fue inicialmente cumplimentada la petición de información consistió en responder al peticionario que, en los años a los que se refiere su petición (2012-2018), la Universidad de Castilla-La Mancha sólo había patrocinado a entidades o clubes deportivos en el año 2017, ejercicio en que los gastos en patrocinio deportivo para valorización de marca ascendieron a 259.025 euros, según consta en el Presupuesto 2017 de la UCLM.

Consta que el peticionario consideró tal información insuficiente y alegó:

“(...) la resolución recibida solo incluye el cómputo total del año 2017, sin desagregar, a pesar de que los patrocinios firmados ese año fueron múltiples.

Además, la propia LTAIBG establece en el artículo 8. 1 c) que las instituciones deben hacer públicas las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.”

SEGUNDO. - Los argumentos de la actora para postular la estimación, consisten primero en aducir que, del propio acto impugnado se deduce que el requerimiento de información puede entenderse cumplido, pues consta que respondió que en el año 2017 (único ejercicio donde se produjeron patrocinios de esta naturaleza) los gastos en patrocinio deportivo para valorización de marca ascendieron a 259.025 euros.

Consideraba que no era posible desglosar esta cifra para no perjudicar los intereses económicos y comerciales de la UCLM, y que se ofrecieron al solicitante nuevas vías para completar la información solicitada, en particular la posibilidad de que contactase con el Vicerrectorado de Economía y Planificación a través del correo electrónico [REDACTED], o del teléfono directo [REDACTED], para ampliar o concretar cualquier información relacionada con el programa de patrocinio deportivo de la UCLM, que pudiera resultar de su interés, sin que el peticionario hay aprovechado tales vías pese a la plena disposición de la Universidad.

Defiende que su actuación encaja en la aplicación del artículo 14.1 h) LTAIBG por perjuicio a sus intereses económicos y comerciales, pues considera que suministrar la información solicitada perjudicaría su posición competitiva respecto de otras Universidades en la captación de alumnos.

Termina su demanda formulando así su pretensión: *que se dicte en su día resolución por la que se acuerde la nulidad de la citada resolución de 9 de mayo de 2019, por su ser un acto nulo de Pleno derecho, en base a los argumentos arriba referidos.*

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario y pide la desestimación del recurso contencioso-administrativo confirmando plenamente la actuación administrativa.

TERCERO. – En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

En atención a esos criterios, los límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 LTAIBG han de ser objeto de un tratamiento restrictivo, en los términos señalados por el Tribunal Supremo en la citada sentencia:

"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1". (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".

Por otro lado, debemos aludir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG: *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."*

CUARTO. – La información solicitada está contemplada en el artículo 8 de la LTAIBG en los siguientes términos:

"Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

(...)

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios."

Está claro y no se discute, que la ahora recurrente es una entidad sujeta a la que el precepto indicado es de plena aplicación.

La actora postula la aplicación del límite del artículo 14.1 h) LTAIBG argumentando que la difusión de la información solicitada dañaría sus intereses económicos y comerciales, pues considera que perjudicaría su posición competitiva respecto de otras Universidades en la captación de alumnos.

Siguiendo el método indicado por el propio Tribunal Supremo en su sentencia, debemos aplicar el test de daño e interés, esto es comparar el perjuicio ocasionado por la divulgación de la información confrontado con el interés público de que la información se ofrezca en los términos solicitados.

La divulgación de la información solicitada, desglosándola por destinatario y duración del convenio o acuerdo de patrocinio, es considerada nociva para los intereses comerciales de la UCLM pero, con los datos que tenemos, se hace difícil convenir con esa apreciación. Como alega la Abogacía del Estado, se afirma que los patrocinios son muy ventajosos, pero no se dice en qué sentido: en cuanto a la cantidad abonada, en cuanto a las formas de promoción que el beneficiario facilita a la UCLM, o de otro modo.

También debe subrayarse que el solicitante no ha pedido conocer las condiciones o clausulado del patrocinio, sino únicamente su importe y duración, por lo que estas presuntas ventajas no serían objeto de difusión.

Por otro lado, argumentar que la difusión de tales datos podría ocasionar ventajas para otras universidades competidoras, no es más que de una suposición sin soporte fáctico alguno, que se hace descansar en una afirmación apodíctica sin respaldo en argumento alguno.

El principal elemento en que las universidades compiten, parece razonable suponer que es ofrecer unos buenos resultados académicos y no mantener unos u otros patrocinios deportivos. Sería absurdo e inaceptable plantear objeciones a la difusión de los logros académicos cuando en ese punto sí cabría decir que tal información sería eficaz para ayudar a potenciales alumnos para decidirse por una u otra institución universitaria.

Por ello no entendemos qué ventaja competitiva puede perjudicar la difusión de la información solicitada, y máxime en los términos genéricos en que ha sido solicitada, ni tampoco parece clara la legitimidad esgrimida como justificación.

Pasando ahora al otro polo a considerar, el test del interés, parece claro que el conocimiento de los patrocinios de la Universidad pública demandante reviste un claro interés amparado por la LTAIBG, pues permite “el control de la gestión y utilización de los recursos públicos” (Expositivo II de la Exposición de motivos de la Ley), y son precisamente los recursos públicos empleados (y no el contenido ventajoso o no de los convenios de patrocinio), el contenido de la información solicitada, cuya divulgación y completa transparencia, no solo interesa al solicitante sino a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida con el límite de 500 euros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 9/05/2019, con referencia R/0134/2019, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED], en relación con su solicitud de información económica sobre patrocinios deportivos a la Universidad de Castilla-La Mancha (UCM), resolviendo instar a la UCM para que proporcione la información requerida, confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

Se condena en costas a la vencida el límite expresado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "[REDACTED]". Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED], y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED].

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismo Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.